

**R2024000806**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de La Palma relativa al funcionamiento del servicio “Punto Seguro” anunciado en un festival musical celebrado en la isla de La Palma.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de La Palma. Información sobre los servicios y procedimientos.

**Sentido:** Estimatorio.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de La Palma y teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 20 de octubre de 2025 y número de registro de entrada 2025-002388-89 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación remitida desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, interpuesta por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada ante el Servicio de Asuntos Generales y Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el 1 de septiembre de 2025 (registro de entrada R.G.1679116/2025 Número Registro: RGE/661609/2025), el cual diera traslado al Cabildo Insular de La Palma el 2 de septiembre de 2025 (registro de salida PAJS/47523) y relativa **al funcionamiento del servicio “Punto Seguro” anunciado en un festival musical celebrado en la isla de La Palma.**

**Segundo.** - La ahora reclamante, indicó lo siguiente en su escrito de solicitud:

*“...solicito información relativa al servicio denominado “Punto Seguro” instalado en el evento Rock&Road celebrado el **29 de agosto de 2025** en Puerto Espíndola, La Palma, anunciado en la página web oficial del festival ([www.lapalmarockandroad.com](http://www.lapalmarockandroad.com)) como un espacio con personal profesional destinado a la prevención, atención e información frente a agresiones sexistas y de otra índole, y que se encontraba señalizado con los logotipos del Gobierno de Canarias y del Cabildo Insular de La Palma en el propio evento, siendo el espacio físico con carpas, mesas y sillas, ubicado a mano izquierda tras la entrada al recinto, dichas carpas estaban señalizadas con señalética violeta con “PUNTO SEGURO” en mayúsculas y letras blancas, y con los logotipos de la Administración Pública Insular (Cabildo Insular de La Palma) y el Gobierno de Canarias; en este sentido, solicito que se facilite información sobre:*

- 1) la entidad u organismo responsable de la gestión del “Punto Seguro” en el evento;*
- 2) la dotación presupuestaria asignada;*

3) *el personal previsto para dicho servicio, con su perfil profesional y horario efectivo de presencia;*

4) *las actuaciones o atenciones realizadas durante el festival;*

5) *en caso de no haberse prestado el servicio en los términos anunciados, las incidencias que lo motivaron y la justificación que se remite de haber dotado físicamente el espacio de carpas con un punto visible denominado “Punto Seguro” con logotipos institucionales públicos y que, sin embargo, no se haya prestado el mismo; y*

6) *en caso de no haberse cumplido con lo estipulado en el “Punto Seguro” anunciado en la página web del propio evento, así como en la señalización del mismo en el recinto, las medidas previstas por parte del organismo público (Gobierno de Canarias).”*

**Tercero.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 10 de noviembre de 2025, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de La Palma tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.** - A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Cabildo Insular de La Palma no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación ni se ha presentado documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se presentó en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 4 de octubre de 2025 y se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de octubre de 2025. Toda vez que la solicitud se realizó el 1 de septiembre de 2025 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinada la reclamación planteada, esto es, acceso a información **relativa al funcionamiento del servicio “Punto Seguro” instalado con la finalidad de prevención, atención e información frente a determinadas actuaciones durante la celebración de un festival musical en la isla de La Palma**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

VII.- Al no contestar el Cabildo Insular de La Palma la solicitud de acceso, no remitir el expediente ni presentar alegación alguna en el trámite de audiencia de esta reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún límite de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada ante el Servicio de Asuntos Generales y Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad el 1 de septiembre de 2025, el cual diera traslado al Cabildo Insular de La Palma el 2 de septiembre de 2025 y relativa **al funcionamiento del servicio “Punto Seguro” anunciado en un festival musical celebrado en la isla de La Palma.**
2. Requerir al Cabildo Insular de La Palma para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto anterior en el plazo máximo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Cabildo Insular de La Palma a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de La Palma para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de La Palma que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de La Palma no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la

información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 26-01-2026

[Redacted signature]

**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE LA PALMA**